

edp

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, seis de junio de dos mil veinticinco.

Vistos:

A folio 1, comparece **Nelson Fuentes Tatche**, abogado, en representación de la Entidad Individual Educacional “**René Descartes E.I.E**”, quien interpone reclamo en contra de la Resolución Exenta PA N° 000054 de fecha 09 de enero de 2025, dictada por el **Fiscal de la Superintendencia de Educación don Miguel Zárate Carrazana**, que acogió parcialmente el recurso de reclamación, rebajando la sanción aplicada, a la sanción de privación temporal y parcial de la subvención general de un 3% por un mes.

Funda su reclamo, en que la Superintendencia estableció que la reclamante acompañó medios de prueba al recurso de reclamación que permitieron tener por desvirtuadas o corregidas dos de las observaciones del hecho constatado en el acta de fiscalización, lo que significa que solo ha cometido la siguiente infracción: “1. *El establecimiento no respalda correctamente la aplicación del reglamento interno, toda vez que se identifica una duplicidad de medidas ante una misma falta (17 de octubre de 2022 se aplica cancelación de matrícula y suspensión indefinida).*”

Que lo anterior, se fundamenta en la confirmación del único cargo formulado, esto es, que el sostenedor no cumplió a cabalidad con lo establecido en el artículo 6 letra d), del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación.

Respecto a lo indicado, refiere que en todo momento se ha actuado conforme a la normativa legal y el Reglamento Interno del Establecimiento Educacional. En cuanto a las observaciones señaladas en la formulación de cargos, se ha indicado que no se ha infringido la normativa legal citada.

Explica que con fecha 17 de octubre de 2022, la Directora del Establecimiento Educacional Liceo René Descartes, activa procedimiento de AULA SEGURA CONTEMPLADO EN EL REGLAMENTO INTERNO ESCOLAR COMO FALTA GRAVÍSIMA N° 35: “*La medida cautelar se aplica, debido a que el 17 de octubre, el estudiante se alteró y ejerció violencia psicológica a compañeros y profesores, irrumpiendo en dependencias del liceo de forma violenta, abriendo puertas sin autorización de los docentes, sacando sillas de las salas y colocándolas en el medio del patio y en las rejas del liceo, golpeando ventanas y gritando a los compañeros que debían salir de la sala.*”

Lo expresado, se fundamenta en el artículo 6° del D.F.L. N° 2 de 1998 del ministerio de Educación, que indica: Para que los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QGDZXWECSME

establecimientos de enseñanza puedan impetrar el beneficio de la subvención, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

d) Que cuenten con un reglamento interno que rija las relaciones entre el establecimiento, los alumnos y los padres y apoderados. En dicho reglamento se deberán señalar las normas de convivencia en el establecimiento, que deberán incluir expresamente la prohibición de toda forma de discriminación arbitraria; las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento; los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan; y, las instancias de revisión correspondientes.

Los reglamentos internos deberán ser informados y notificados a los padres y apoderados para lo cual se entregará una copia del mismo al momento de la matrícula o de su renovación cuando éste haya sufrido modificaciones, dejándose constancia escrita de ello, mediante la firma del padre o apoderado correspondiente.

Sólo podrán aplicarse las sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno, las que, en todo caso, estarán sujetas a los principios de proporcionalidad y de no discriminación arbitraria, y a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

No podrá decretarse la medida de expulsión o la de cancelación de matrícula de un o una estudiante por motivos académicos, de carácter político, ideológicos o de cualquier otra índole, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos siguientes.

Las medidas de expulsión y cancelación de matrícula sólo podrán aplicarse cuando sus causales estén claramente descritas en el reglamento interno del establecimiento o afecten gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley.

Siempre se entenderá que afectan gravemente la convivencia escolar los actos cometidos por cualquier miembro de la comunidad educativa, tales como profesores, padres y apoderados, alumnos, asistentes de la educación, entre otros, de un establecimiento educacional, que causen daño a la integridad física o síquica de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa o de terceros que se encuentren en las dependencias de los establecimientos, tales como agresiones de carácter sexual, agresiones físicas que produzcan lesiones, uso, porte, posesión y tenencia de armas o artefactos incendiarios, así como también los actos que atenten contra la infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo por parte del establecimiento.”

Agrega, que en la notificación entregada y firmada a la apoderada y al alumno, se les informa que se activa Procedimiento de Aula Segura contemplado en el DFL 2 de 1998, del Ministerio de Educación, previamente transcrito, y contemplado en el Reglamento Interno Escolar del Establecimiento educacional, como Falta Gravísima N° 35, y en la legislación vigente, y se le expresa y explica a la apoderada y al alumno, que respetando los principios del debido



proceso, tales como la presunción de inocencia y bilateralidad, tienen derecho a presentar descargos, antecedentes y pruebas, a contar de las 24 horas siguientes de la notificación del inicio del procedimiento Reglamento Interno Educacional (Pág.92).

Que, en relación a ello, el Reglamento Interno Educacional del año 2022 sostiene en la Pág. 141 y 142 lo siguiente: *“El Director tendrá la facultad de suspender, como medida cautelar y mientras dure el procedimiento sancionatorio, a los alumnos y miembros de la comunidad escolar que en un establecimiento educacional hubieren incurrido en alguna de las faltas graves o gravísimas establecidas como tales en los reglamentos internos de cada establecimiento, y que conlleven como sanción en los mismos, la expulsión o cancelación de la matrícula, o afecten gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley.*

El Director, deberá notificar la decisión de suspender al alumno, junto a sus fundamentos, por escrito al estudiante afectado y a su madre, padre o apoderado, según corresponda.

En los procedimientos sancionatorios en los que se haya utilizado la medida cautelar de suspensión, habrá un plazo máximo de diez días hábiles para resolver, desde la respectiva notificación de la medida cautelar.

En dichos procedimientos se deberán respetar los principios del debido proceso, tales como la presunción de inocencia, bilateralidad, derecho a presentar pruebas, entre otros.

Contra la resolución que imponga el procedimiento establecido en los párrafos anteriores se podrá pedir la reconsideración de la medida dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación (apelación), ante la misma autoridad, quien resolverá previa consulta al Consejo de Profesores, el que deberá pronunciarse por escrito.

La interposición de la referida reconsideración ampliará el plazo de suspensión del alumno hasta culminar su tramitación. La imposición de la medida cautelar de suspensión no podrá ser considerada como sanción cuando resuelto el procedimiento se imponga una sanción más gravosa a la misma, como son la expulsión o la cancelación de la matrícula.”

Así las cosas, la directora consultó la opinión de los docentes que le hacían clases al estudiante y decidió mantener la suspensión y como medida cautelar. Es por ello que se realiza una consulta indagatoria respecto a la consideración de la No Renovación de matrícula.

Que, la medida cautelar se aplicó, debido a que el 17 de octubre de 2023, el estudiante se alteró y ejerció violencia psicológica a compañeros y profesores, irrumpiendo en dependencias del Liceo de forma violenta, abriendo puertas sin autorización de los docentes, sacando sillas de las salas y colocándolas en el medio del patio y en las rejas del liceo, golpeando ventanas y gritando a los compañeros que debían salir de la sala, generando en temor en sus compañeros.



Añade, que la conducta del estudiante afectó gravemente la convivencia escolar del establecimiento. Hay que señalar aquí, que desde el 18 al 21 de octubre se suspendieron clases y se hicieron Consejos escolares ampliados, reuniones de apoderados, trabajo de análisis de los docentes y mesas de diálogo.

Que, después de realizar acuerdos con los distintos estamentos de la comunidad escolar, se reiniciaron las clases normales a nivel liceo el día 24 de octubre.

Señala que, respecto a lo observado por la recurrente, la Superintendencia de Educación, indica que cabe destacar que la normativa educacional sobre la materia exige que las medidas de cancelación de matrícula se adopten mediante un procedimiento previo, racional y justo, contemplado en el reglamento interno, justo proceso que se ha visto afectado, al aplicarse al estudiante una doble sanción ante una misma falta.

Que, en razón de lo anterior, estiman que la apreciación de la Superintendencia de Educación es absolutamente incorrecta, ya que la Directora aplicó las medidas que la ley le otorga.

Posteriormente la Superintendencia de Educación analiza la postura de la Directora del Liceo René Descartes en el sentido que la facultad del Director de suspender, como medida cautelar y mientras dure el procedimiento sancionatorio, a alumnos que hubieren incurrido en faltas graves o gravísimas o que conlleven la medida de cancelación de matrícula o de expulsión, sin embargo, señalando que en ninguna parte se señala que la suspensión se aplica ante los hechos ocurridos el día 17 de octubre de 2022, es decir, como una medida disciplinaria ante una falta conductual.

En síntesis, la Directora del Establecimiento Educacional, resuelve mantener la Medida Disciplinaria Sancionatoria de Expulsión Inmediata, porque considera que la agresión física y psicológica entre los integrantes de la comunidad educativa, es una acción muy riesgosa para la integridad de los alumnos en lo físico, psicológico y moral, porque es un precedente que vulnera la experiencia y percepción pedagógica y personal de todos los integrantes de la comunidad educativa del Liceo como “UN LUGAR SEGURO”. De facto, el actuar del alumno podría haber generado lesiones en cualquiera de los estudiantes que estaban al interior del Establecimiento Educacional.

En definitiva, solicita tener por interpuesto Recurso de Reclamación en contra de la RESOLUCION EXENTA PA N° 000054 de la Superintendencia de Educación, acogerlo en definitiva, y de declarar que no es procedente la sanción de multa aplicada, por no haber cometido infracción al artículo 6 letra d) del D.F.L. 2 de 1998 del Ministerio de Educación, encontrándose correctamente adoptado el procedimiento de expulsión como consecuencia de la Ley Aula Segura.

Acompaña la resolución recurrida.



A folio 9, evacua informe **Gonzalo Gac Soto**, abogado por la **Superintendencia de Educación Regional**, quien solicita el rechazo del reclamo, con costas.

Señala, que con fecha 17 de noviembre de 2022, se recibe comunicación del establecimiento educacional vía sistema CRM informando cancelación de matrícula de estudiante de tercer año medio, mediante Oficio N°70/2022 de 17 de noviembre de 2022, adjuntando documentación con antecedentes de la medida disciplinaria tomada; y que con fecha 29 de noviembre de 2022 se emitió Informe Técnico Expediente N° 3826/2022 por parte de profesional de la Unidad de Comunicaciones y Denuncias, el cual sintetiza que se cancela la matrícula para el año 2023 del estudiante debido a reiteradas faltas al reglamento interno de convivencia escolar, concluyendo que el procedimiento seguido por el establecimiento no se ajustaría a la normativa educacional al no dar cumplimiento al procedimiento señalado en relación con la cancelación de matrícula a través de la ley de inclusión del estudiante, derivando el expediente e informe técnico a la unidad de fiscalización.

Agrega que mediante acta de fiscalización de fecha 09 de diciembre de 2022 se constató que los hechos constituyen infracción a la normativa educacional, razón por la cual se dio inicio a un proceso administrativo, y se formuló cargo relacionado al no cumplimiento del procedimiento para aplicar medida de expulsión y/o cancelación de matrícula.

Que el hecho constatado fue: *“Se constata que el establecimiento educacional Liceo René Descartes, RBD: 14284 de la comuna de Viña del Mar, aplicó la medida de cancelación de matrícula al estudiante AAA , de tercer año de educación media B, en contravención a la normativa educacional vigente, según lo señalado en el Informe Técnico de Revisión del Expediente N°3826, del 29 de noviembre de 2022, de la Unidad de Comunicaciones y Denuncias de esta Superintendencia y que forma parte integral de la presente acta. Dicho informe establece que, en mérito del cumplimiento de la Ley, el procedimiento no se ajustaría a la normativa educacional al no dar cumplimiento al procedimiento señalado en relación con cancelación de matrícula a través de la Ley de Inclusión del estudiante AAA, según los siguientes puntos: 1. El establecimiento no respalda correctamente la aplicación del reglamento interno, toda vez que se identifica una duplicidad de medidas ante una misma falta (17 de octubre de 2022 se aplica cancelación de matrícula y suspensión indefinida). En virtud de este antecedente y las propias faltas consignadas en el registro de observaciones personales, también es posible juzgar que no se utiliza adecuadamente el principio de proporcionalidad. 2. La advertencia de cancelación de matrícula al apoderado y/o estudiante fueron realizadas por otra funcionaria, no por la directora. 3. El establecimiento no presenta evidencias de haber aplicado medidas preventivas formativas, de apoyo de acompañamiento psicosocial y pedagógico al estudiante. 4.*



La decisión de cancelar la matrícula, junto a sus fundamentos fue notificada por medio escrito solo al apoderado y no al estudiante. Se agrega que no existe evidencia de la notificación oficial al apoderado, ya que el establecimiento indica negación al firmar el documento por parte del apoderado. Ante dicha negación, el establecimiento podría haber aplicado otra modalidad de notificación que le permitiera respaldar el procedimiento, tal como, correo electrónico o carta certificada. La misma situación expuesta en este párrafo se identifica durante la ratificación de la medida. 5. La decisión de cancelar la matrícula contempló el derecho a descargos fuera de los plazos legales”.

Que, la infracción fue catalogada como grave, conforme al artículo 76, letra i), de la Ley N° 20.529, en relación con el inciso final de la letra d), del artículo 6°, del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el Texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

Señala que la recurrente presentó los descargos pertinentes, y en definitiva la Fiscal Instructora propuso confirmar el cargo único formulado.

Que, mediante Resolución Exenta se aprobó el proceso administrativo donde el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Valparaíso, manifestó su conformidad con la propuesta de la Fiscal Instructora, aprobando el proceso sancionatorio de autos y confirmando los cargos formulados, aplicando la sanción de privación temporal y parcial por un mes del 5% de la subvención general recibida por el establecimiento educacional, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 letra b) de la Ley N°20.529.

Que la recurrente dedujo recurso de reclamación administrativo dispuesto en el artículo 84 de la Ley N°20.529, con fecha 08 de noviembre de 2023, en contra de la Resolución Exenta que aprobó el proceso administrativo, razón por la cual a través de la Resolución Exenta PA N°000054, del Fiscal de la Superintendencia de Educación, se acoge parcialmente el recurso de reclamación administrativo, rebajándose la sanción aplicada por la autoridad regional de privación temporal y parcial de la subvención general del establecimiento educacional de un 5% por un mes, a la sanción de privación temporal y parcial de la subvención general de un 3% por un mes.

Indica que en cuanto a la normativa educacional infringida, según el único cargo formulado, el hecho constatado en el acta de fiscalización -y no desvirtuado por el sostenedor, constituye una infracción a la normativa educacional, particularmente a lo dispuesto en el artículo 6° letra d) del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.



Refiere, que el recurrente indica que la institución actuó conforme a la normativa vigente y su Reglamento Interno, aplicando las medidas disciplinarias correspondientes tras un hecho de violencia ocurrido el 17 de octubre de 2022. La Superintendencia determinó que dos de las observaciones planteadas en el acta de fiscalización fueron corregidas o desvirtuadas, pero mantuvo una infracción: la existencia de una doble sanción (cancelación de matrícula y suspensión indefinida) por un mismo hecho. El recurrente argumenta que esta apreciación es incorrecta, ya que la Directora aplicó las medidas cautelares y disciplinarias en el marco del procedimiento de "Aula Segura", establecido en la normativa educacional y en el Reglamento Interno del Liceo René Descartes.

Indica que el estudiante en cuestión incurrió en una falta gravísima al protagonizar actos de violencia psicológica y física, generando un ambiente de temor entre sus compañeros y afectando gravemente la convivencia escolar. Ante esto, se activó el procedimiento sancionatorio con respeto al debido proceso, permitiendo al estudiante y su apoderado presentar descargos y pruebas.

La Superintendencia cuestionó la aplicación de la suspensión como medida cautelar y la posterior cancelación de matrícula, indicando que se trató de una doble sanción por el mismo hecho. Sin embargo, refiere que la suspensión no fue una sanción en sí misma, sino una medida cautelar adoptada mientras se resolvía el procedimiento. Finalmente, la Directora del establecimiento decidió mantener la expulsión del estudiante, argumentando que su conducta comprometía la seguridad de la comunidad educativa y contravenía los principios de convivencia escolar.

Asimismo, la pretensión de la recurrente contrasta significativamente con la naturaleza y propósito del recurso de reclamación judicial contemplado en el artículo 85 de la Ley N°20.529. Dicho recurso tiene por objeto exclusivo el control de legalidad de una resolución dictada por el Superintendente de Educación, y no corresponde a una instancia adicional de revisión de los hechos que se encuentran suficientemente asentados en procedimiento sancionador administrativo. Además, el reclamante no funda con claridad cuál es la ilegalidad en la que se habría incurrido.

La recurrente, como queda de evidencia en su reclamación, pretende que este recurso constituya una tercera instancia de revisión, indicando respecto del cargo formulado que tiene certeza absoluta que no se ha infringido la normativa educacional ya que en todo momento aplicó su reglamento interno, describiendo de manera pormenorizada las circunstancias del hecho.

De esta forma, queda de manifiesto que el presente recurso no se dirige a cuestionar una actuación ilegal propiamente tal, que es el objeto específico del recurso de reclamación, sino que pretende reabrir la discusión sobre aspectos relacionados con la valoración de los hechos



constatados, lo cuales ya fueron debidamente asentados y resueltos por la autoridad administrativa, desnaturalizando así el objeto y finalidad del recurso de reclamación judicial.

Por otra parte, resulta pertinente hacer presente que, considerando la calificación de la infracción cometida por la recurrente que es del tipo de carácter grave, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 73 letra b) de la ley 20.529, el cual establece que las infracciones graves deben ser sancionadas con multas que van desde 501 UTM a 1000 UTM. En este contexto, la parte recurrente solicita dejar sin efecto la sanción impuesta, sin lograr desacreditar el cargo único formulado y firme con la documentación y argumentos presentados.

Así, la sanción aplicada refleja una adecuada aplicación del principio de proporcionalidad, toda vez que se tomó en consideración que la subvención mensual promedio del establecimiento educacional en el año 2022 ascendió a la suma de \$34.010.881, siendo la sanción aplicada a un 3% por un 1 mes, lo que equivale a \$1.020.326, lo que corresponde, tomando en consideración el monto actual de la Unidad Tributaria Mensual (UTM) a la fecha de realización de este informe, a aproximadamente a 14,93 UTM.

En consideración a lo anterior, esta parte recurrida estima que la sanción aplicada no sólo se ajusta a los márgenes legales establecido para este tipo de infracciones, sino que, además, refleja una adecuada aplicación del principio de proporcionalidad, en cuanto se determinó la sanción tomando en consideración aquellos parámetros señalados en el artículo 73 de la Ley N°20.529, en específico la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior, la cantidad de alumnos matriculados y la subvención mensual promedio recibida por el establecimiento, estableciéndose una sanción de privación temporal y parcial de la subvención general del establecimiento educacional de un 3%, por un mes, lo cual es equivalente a aproximadamente 14,93 UTM, siendo muy por debajo de la sanción mínima de 501 UTM que estipula la ley para aquellas infracciones de carácter grave.

Lo anterior resulta aún más relevante si se considera que los hechos constitutivos de la infracción fueron desvirtuados parcialmente en sede administrativa, manteniéndose acreditados a lo largo del procedimiento sancionador.

Por último, en mérito de todo lo expuesto anteriormente, resulta inevitable concluir que tanto el procedimiento administrativo, como la resolución exenta impugnada en estos autos, fueron dictados con estricto apego a la normativa educacional vigente, sin que haya operado la prescripción o caducidad, ni una vulneración a las reglas de la sana crítica, o una incorrecta interpretación del plazo de apelación de 15 días que se dispone en el art. 6 letra d) párrafo 10 y 11 del DFL N°2/1998.

Asimismo, el hecho sancionado se encuentra debidamente tipificado como infracción a la normativa educacional, con la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QGDZXWECSME

calificación que legalmente corresponde, y la sanción aplicada resulta ajustada a derecho y proporcional a la infracción constatada, razón por la cual pide rechazar en todas sus partes el presente recurso de reclamación interpuesto, con expresa condena en costas.

Acompaña el expediente de tramitación del proceso administrativo.

A folio 12, se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, se dedujo por la Entidad Individual Educacional René Descartes E.I.E, entidad sostenedora del establecimiento educacional LICEO RENÉ DESCARTES, recurso de reclamación ante esta Corte de Apelaciones en contra de la Resolución Exenta PA N°000054, de fecha 09 de enero del año 2025, dictada por el Fiscal de la Superintendencia de Educación, que acoge parcialmente el recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°2023/PA/05/1755, de fecha 13 de octubre de 2023, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Valparaíso, por infracción a la normativa educacional y rebajando la sanción aplicada por la autoridad regional de privación temporal y parcial de la subvención general del establecimiento educacional de un 5% por un mes, a la sanción de privación temporal y parcial de la subvención general de un 3% por un mes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 letra c) de la Ley N°20.529.

El apoderado de la reclamante centra su reclamación señalando que la apreciación de la Superintendencia de Educación es incorrecta, ya que la directora del establecimiento educacional aplicó las medidas disciplinarias que la ley le faculta, lo que no constituye una doble sanción al estudiante ante una misma falta, como lo pretende en su resolución.

Finaliza solicitando la absolución de su representada por no haberse cometido las infracciones imputadas y no ser procedente la multa impuesta.

Segundo: Que la reclamada, a su turno, solicita el rechazo de la acción intentada de contrario, toda vez que la reclamante no habría demostrado en su escrito de impugnación, cómo la resolución reclamada controvierte la normativa educacional, como tampoco refirió ilegalidades en la tramitación del proceso administrativo, sino que por el contrario después de hacer una extensa relación de los hechos, se limitó a señalar las diferentes medidas adoptadas pero que en caso alguno corresponden al Reglamento Interno dictado al respecto, contrariándose así la propia normativa.

Finaliza su informe la reclamada, señalando que tanto el proceso administrativo como la resolución dictada se han ajustado a la normativa educacional vigente por lo que la reclamación debe ser rechazada.

Tercero: Que, de acuerdo al artículo 85 de la Ley N° 20.529 la parte afectada con una resolución del Superintendente de



Educación, al no haberse ajustado ésta a la normativa educacional, puede recurrir ante la Corte de Apelaciones respectiva, actitud que asumió la reclamante de autos. Empero, tal accionar debe tener sustento en alguna ilegalidad detectada durante el procedimiento o su posterior resolución, presupuesto que no sólo no se da en la especie, sino que tampoco lo menciona la reclamante, sino que más bien su reclamo apunta a una discrepancia con lo resuelto por la Superintendencia, o a una errada valoración de los antecedentes allegados al procedimiento.

Cuarto: Que, no se advierte ilegalidad alguna en la tramitación del procedimiento administrativo, como tampoco en la sanción aplicable, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 letra b) y artículo 76 letra i) de la Ley N°20.529, la sanción es legal, proporcionada y ajustada a derecho.

Quinto: Que, a mayor abundamiento, a esta Corte le está impedido ponderar nuevamente los hechos, toda vez que el examen que debe realizarse mira únicamente a la legalidad del acto impugnado, y ante la inexistencia de vicios o infracciones sobre el particular, el reclamo será desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 85 y siguientes de la Ley N° 20.529, **SE RECHAZA** la reclamación deducida en folio 1, por el abogado Nelson Fuentes Tatche, en representación de la Entidad Individual Educacional “René Descartes E.I.E”, en contra de la Resolución Exenta PA N°000054 de fecha 09 de enero de 2025 de la Superintendencia de Educación.

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.

N° Contencioso Administrativo-13-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QGDZXWECSME

En Valparaíso, seis de junio de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QGDZXWECSME

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Suplente Roxana Matilde Valenzuela R., Fiscal Judicial Jacqueline Rose Nash A. y Abogada Integrante Pamela Viviana Prado L. Valparaíso, seis de junio de dos mil veinticinco.

En Valparaíso, a seis de junio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QGDZXWECSME